

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-016/2023-P-3

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XL SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación el número **REC-016/2023-P-3**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, en contra del **auto** de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se señaló perito tercero en discordia, dictado dentro del expediente número **048/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el catorce de enero de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, Secretario de Seguridad Pública, Jefe de Peritos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, todos del Gobierno del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados, los siguientes:

“Reclamo de la SECRETARIA(sic) DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como de los CC. LIC. [REDACTED]

[REDACTED], el primero de ellos en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el segundo de ellos en su carácter de Jefe de Peritos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, **LA DESTITUCIÓN ILEGAL DE MI CARGO**, como POLICÍA 3RO(sic), adscrito al AREA(sic) DE PERITOS DE LA DIRECCION(sic) GENERAL DE LA POLICIA(sic) ESTATAL DE CAMINOS, sin existir causa legal alguna para ello, así como tampoco haberse llevado el procedimiento correspondiente para que compareciera a defender mis derechos, violándose así mis derechos humanos de **AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO**,

consagrados en nuestra Ley(sic) Suprema(sic), pues fui objeto de una ilegal destitución, SIN SER OÍDO NI VENCIDO EN JUICIO Y SI(sic) HABERSEME(sic) LLEVADO EL DEBIDO PROCESO.

Reclamo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, la omisión del pago de las aportaciones hechas a dicho instituto a partir de mi ilegal destitución.”

2.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **048/2019-S-2**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre ellas, la prueba pericial en medicina del trabajo, requiriendo a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, para que en auxilio y colaboración de esa Sala, designara perito en la materia.

2 3.- Inconforme con el proveído anterior, mediante oficio de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del citado ente, promovió recurso de reclamación, mismo que fue radicado con el número de toca **REC-121/2019-P-3** y, substanciado que fue, mediante sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte¹, se resolvió dicho recurso, en el sentido de revocar parcialmente el auto admisorio, para el efecto de que la Sala emitiera un nuevo auto en el que requiriera a la actora, para que en el término de ley, precisara y exhibiera el acto que reclamó del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía parcialmente la demanda, únicamente por cuanto hace al instituto mencionado.

4.- Una vez firme la sentencia antes referida, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de origen requirió a la parte actora, para el efecto de que en el término legal de tres días hábiles, precisara y exhibiera el acto que reclamó del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía parcialmente la demanda, únicamente por cuanto hace al instituto mencionado.

5.- Continuando con la secuela procesal, mediante auto de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se dio cuenta del escrito de desahogo de

¹ En principio, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve se emitió sentencia en el toca de reclamación **REC-121/2019-P-3**, sin embargo, la parte actora promovió el juicio de amparo indirecto **1806/2019-V**, siendo que mediante ejecutoria de nueve de enero de dos mil veinte, se resolvió en el sentido de amparar y proteger a la quejosa –folios 266 al 278 del expediente principal-.

requerimiento presentado por la parte actora y, en atención a su contenido, **se desechó la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al no asistirle el carácter de autoridad demandada, en términos del artículo 38, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por no haber ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en perjuicio de la demandante. Por otro lado, al ser discrepantes los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, se solicitó a la Fiscalía General del Estado se propusiera un perito tercero en discordia en materia de medicina de trabajo, a fin de desahogar dicha prueba; acuerdo que no fue combatido por ninguna de las partes.

6.- Mediante **auto** de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, la Sala de origen, al advertir como hecho notorio², que la C. [REDACTED], es **perito en la materia de medicina del trabajo**, la requirió para que en auxilio y colaboración de esa Sala Unitaria, actuara como **tercero en discordia**, requiriéndole, entre otros, para que informara el costo de sus honorarios, a fin que la parte actora cubriera los mismos, esto derivado que fue informado por las autoridades de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco que no cuentan con médicos peritos que pudieran auxiliar en las labores de este tribunal como terceros en discordia.

7.- Inconforme con el proveído anterior, mediante oficio presentado el catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

8.- Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto, radicándolo bajo el número de toca **REC-016/2023-P-3**, y ordenó correr traslado a las demás partes, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- A través de auto de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por una parte, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad

² Dado que en el diverso juicio contencioso administrativo **079/2015-S-2** se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, su colaboración para nombrar perito tercero en discordia en esa materia.

demandada(sic) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco(sic)³, por conducto de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, y, por otra parte, se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular sus manifestaciones en torno al recurso de reclamación, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada ponente, siendo recibido el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés en la citada ponencia, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo.

4 **10.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se dio cuenta del oficio número **TCA(sic)-SGA-1100/2023**, ingresado en la Tercera Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, el día veintiocho de septiembre del año en curso, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitiendo a su vez, el distinto oficio **TJA-SS-414/2023** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, el Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, informó que con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, dictó un acuerdo dentro de los autos del juicio número **048/2019-S-2**, que constituye el origen del recurso reclamación número **REC-016/2023-P-3** en que se actúa, mediante el que, entre otras cuestiones, regularizó el procedimiento del referido juicio, dejando insubsistente el punto primero del diverso auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós⁴, así como las notificaciones realizadas al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, visibles a folios 305, 311, 318 y 334 del expediente principal, en virtud que el mencionado ente dejó de ser parte en el juicio contencioso administrativo de origen, remitiendo copia certificada de tal acuerdo y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia, hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior, el fallo correspondiente en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del

³ En realidad, del oficio de desahogo de vista se advierte que las autoridades Secretaría de Seguridad Pública, Secretario de Seguridad Pública y Jefe de Peritos de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, todas del Gobierno del Estado de Tabasco, comparecieron, conjuntamente, a realizar manifestaciones con relación al recurso intentado, ello a través de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaria.

⁴ Donde se tuvo por precluido el derecho del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a desahogar la vista con relación a la admisión de una prueba superveniente ofrecida por la parte actora (folio 25 del expediente principal).

Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-

Toda vez que el estudio de la procedencia es una cuestión de orden público, este órgano colegiado determina que el recurso de reclamación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, es **improcedente**, tal como se expone a continuación:

Por un lado, se advierte que el recurso intentado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, no actualiza ninguno de los supuestos legales previstos en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵, pues de conformidad con dicho precepto legal, el recurso de reclamación es **procedente** en contra de los **acuerdos o resoluciones** dictados por las Salas Unitarias, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o de alguna prueba;
- 2) Cuando se conceda o niegue la suspensión de la ejecución del acto impugnado;
- 3) Cuando se impongan fianzas y contrafianzas;
- 4) Cuando se hagan efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión de la ejecución del acto impugnado;
- 5) Cuando se admita o rechace la intervención del tercero;
- 6) En los casos en que, antes del cierre de instrucción, se determine la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

En este sentido, como se adelantó, la parte recurrente se inconforma del acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, mediante el cual, la Sala de origen, al advertir como hecho notorio⁶, que la C.

⁵ “Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;

IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;

V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

⁶ Dado que en el diverso juicio contencioso administrativo **079/2015-S-2** se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, su colaboración para nombrar perito tercero en discordia en esa materia.

[REDACTED], es **perito en la materia de medicina del trabajo**, la requirió para que en auxilio y colaboración de esa Sala Unitaria, actuara como **tercero en discordia**, requiriéndole, entre otros, para que informara el costo de sus honorarios, a fin que la parte actora cubriera los mismos, esto derivado que fue informado por las autoridades de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco que no cuentan con médicos peritos que pudieran auxiliar en las labores de este tribunal como terceros en discordia.

Entonces, es de colegir que el referido auto combatido, no actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia, pues a través de éste no se admitió, desechó o tuvo por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o de alguna prueba; ni se concedió o negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ni tampoco se hizo efectiva garantía alguna otorgada o se impusieron fianzas y/o contrafianzas con motivo de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; menos aún se admitió o rechazó la intervención del tercero; y, finalmente, tampoco antes del cierre de instrucción, se determinó la improcedencia o el sobreseimiento del juicio; sino, en todo caso, sólo se trató de un **requerimiento a la perito en la materia de medicina del trabajo**, para que en auxilio y colaboración de esa Sala Unitaria, actué como tercero en discordia, requiriéndole, entre otros, para que informara el costo de sus honorarios a fin que la parte actora cubriera los mismos, lo anterior, por discrepancia de los dictámenes de los peritos de las partes.

Al caso resulta aplicable, *por analogía*, la tesis número **I.10o.A.39 A**, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 1203, que en su rubro y texto dicen lo siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE SU INTERPOSICIÓN. De conformidad al artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y siete, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero; de lo que se sigue, que si en tales resoluciones se introducen aspectos ajenos a los invocados con antelación, como puede ser un requerimiento para el desahogo de una prueba, esto último no es combatible por el medio de defensa en cuestión, puesto que la materia de la inconformidad que en todo caso se proponga, no estará

encaminada directamente a combatir lo resuelto por el Magistrado instructor en relación a los rubros señalados en el numeral en consulta.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, es **improcedente** el recurso intentado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, pues además se advierte que dicha parte recurrente carece de legitimación procesal para tal efecto.

Lo anterior es así, dado que no le asiste el derecho al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, de interponer el recurso de reclamación de trato, ya que como se hizo constar a través del resultando **1** de este fallo, en el juicio de origen **048/2019-S-2**, si bien inicialmente mediante **auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda y se le dio el carácter de autoridad demandada, entre otras, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo cierto es que, tal como se señaló en el resultando **3** de esta sentencia, dicha autoridad administrativa combatió el mencionado auto admisorio a través del recurso de reclamación **REC-121/2019-P-3**, mismo que se resolvió de manera definitiva mediante sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el sentido de **revocar parcialmente** el auto admisorio, para el efecto de que la Sala emitiera un nuevo auto en el que requiriera a la actora en el término de ley, para que precisara y exhibiera el acto que reclamó del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía parcialmente la demanda, únicamente por cuanto hace al instituto mencionado.

Luego, conforme a lo explicado en los resultandos **4** y **5** de este fallo, una vez cumplimentada la sentencia plenaria por la Sala del conocimiento, mediante auto de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, dado que la actora no precisó ni exhibió acto administrativo alguno atribuible al citado ente, se desechó la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al no asistirle el carácter de autoridad demandada, en términos del artículo 38, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por no haber ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en perjuicio de la demandante, acuerdo que no fue combatido por ninguna de las partes, según se observa de las constancias de autos, siendo que fueron notificadas de dicho auto desde fechas once, doce y diecisiete de agosto, todas de dos mil veintiuno (folios 297 al 299 del expediente principal).

De ahí que sea claro que el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, si bien en un primer momento fue considerada una de las autoridades

demandadas en el juicio contencioso administrativo de origen, lo cierto es que desde el doce de julio de dos mil veintiuno, dejó ser parte en el citado juicio, pues se desechó la demanda por lo que hace a tal ente; haciendo inconcuso que es improcedente el recurso de reclamación propuesto por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, al no tener legitimación procesal para tales efectos, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁷, por ya no ser parte en el juicio de origen.

Lo anterior se refuerza, ya que como se indicó en el resultando **10** de este fallo, mediante acuerdo de **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor del juicio de origen regularizó el procedimiento del referido juicio, dejando insubsistente el punto primero del diverso auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós⁸, así como las notificaciones realizadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, visibles a folios 305, 311, **318** y 334 del expediente principal, en virtud que el mencionado ente dejó de ser parte del juicio contencioso administrativo de origen, remitiendo copia certificada de tal acuerdo, lo cual fue informado a este Pleno mediante oficio **TJA-SS-414/2023**; lo que consolida que el promovente del medio de impugnación que en esta vía se resuelve, carece de legitimación procesal para tales efectos, pues una de las notificaciones que la Sala de origen dejó sin efectos, corresponde precisamente al acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, mismo del que dicha autoridad señaló inconformarse en el presente recurso, por lo que, se insiste, no le asiste el derecho de interponer el medio de defensa de trato.

SIN TEXTO

⁷ "Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)"

⁸ Donde se tuvo por precluido el derecho del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a desahogar la vista con relación a la admisión de una prueba superveniente ofrecida por la parte actora (folio 25 del expediente principal).

Sirve como sustento a lo anterior, a contrario *sensu*, la tesis de jurisprudencia **SS/J.02/2021**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en la XXXVIII Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDADA, CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA PARA CONTESTAR LA DEMANDA O LA DE AMPLIACIÓN A LA MISMA, POR SU PROPIO DERECHO.- De lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la autoridad demandada, revistiendo tal carácter, entre otras, la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya emitido la resolución o acto administrativo que se impugne. Asimismo, se obtienen los requisitos que el demandado -entiéndase, la autoridad administrativa enjuiciada- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda. Ahora bien, si a través del juicio contencioso administrativo, admitida la demanda, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como autoridades demandadas, entre otras, a la emisora del acto impugnado, y posteriormente, esta última comparece, por su propio derecho, a fin de contestar la demanda, o en su caso, la ampliación a la misma, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos antes señalados, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para poder actuar en tales términos, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y por tanto, autoridad demandada. Lo anterior se explica porque dicha autoridad cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, por lo que si es la autoridad demandada en el juicio, con *mayor razón* tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, ya que se insiste, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para tales efectos; ello con independencia que en su contestación invoque o no los preceptos legales en que apoye su competencia por materia, grado o territorio, pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación procesal pasiva* que tiene para contestar la demanda, ya que no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho, en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en el oficio de contestación o en el de contestación a la ampliación de demanda, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación intraprocesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.”

9

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del citado medio de impugnación, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, puesto que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

SIN TEXTO

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a)** y **VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, registros 175143 y 2013548, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

10

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca **REC-138/2021-P-1**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la sesión celebrada el ocho de abril de dos mil veintidós.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Al quedar firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, y, remítanse los autos del toca **REC-016/2023-P-3** y del juicio **048/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

11

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-016/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”